

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 101

Fecha del Traslado: 30/11/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220210028000	Verbal	BIBIANA MARIA JARAMILLO GALLEGO	NUEVA EPS.	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corr traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, del recurso de reposición interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/11/2021	30/11/2021	2/12/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRET/ HOY 30/11/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

En su despacho

Radicado: **05615310300220210028000**
Referencia: **RESPONSABILIDAD CIVIL**
Demandantes: **MÓNICA JANET JARAMILLO GALLEGO y otros**
Demandada: **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**

YAMID ALEISON CASTRO LÓPEZ, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. **15.442.930**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. **352.317**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial, de **MÓNICA JANET JARAMILLO GALLEGO y otros**, estando dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión que tomara el despacho de rechazar la demanda, con auto calendado el veintidós de noviembre de 2021 y notificado en los estados publicados el 23 de noviembre de 2021, para lo cual me solicito considerar los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO

El despacho expresa en su auto lo siguiente:

“Si bien logra observarse que el apoderado de la parte demandante emite pronunciamiento respecto a los requerimientos realizados por el Despacho mediante auto de fecha noviembre 8 de la presente anualidad, al analizar detenidamente el pantallazo adjuntado se puede colegir que este no se remitió al correo electrónico obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. para las notificaciones judiciales, el cual es, secretaria.general@nuevaeps.com.co, sino que se envió al correo secretarigeneral@nuevaeps.com.co, correo que no pertenece a la citada entidad, por tanto, no puede aseverarse que la parte demandante hubiera acatado lo que se le exigió en el mencionado auto inadmisorio.

Siendo así, la decisión en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P., no puede ser otra distinta a la de RECHAZAR la demanda.”

A juicio de este apelante, la decisión del despacho deberá ser reconsiderada y en su lugar repuesta en sentido de inadmitir la demanda y ordenar subsanar la demanda, dando el cumplimiento al mandato constitucional y legal, que me permito presentar en los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para que el despacho reconsidere la decisión de rechazar la demanda y en su lugar reponga el auto ordenando subsanar el envío al buzón digital de la



yamidcastro80@gmail.com



301 703 16 10



demandada, esto si comparte las siguientes consideraciones:

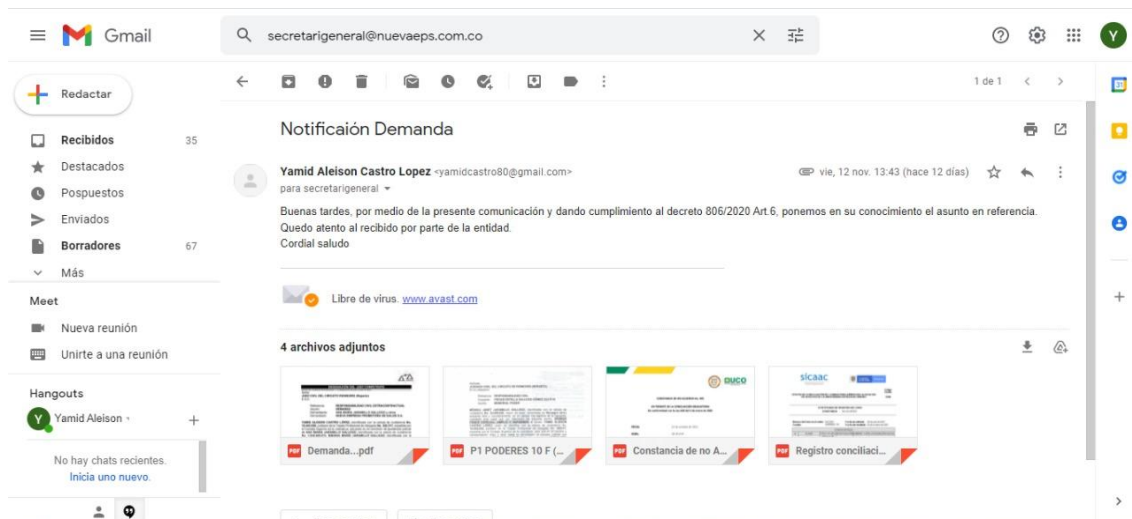
ERROR INDUCIDO

Este argumento se fundamenta en la apreciación que hace el despacho, y en la existencia de un error de carácter mecanográfico al momento de digitar la dirección de correo electrónico, a la que se remitió la demanda y las pruebas conforme fue solicitado por el despacho en auto del 08 de noviembre de 2021.

Así las cosas, este recurrente debe recordar lo siguiente: la estructura de una dirección de correo electrónico consta de dos partes: **la primera** se reconoce como el nombre de usuario, y **la segunda** se conoce como el dominio, la que está compuesta por: el nombre de la organización o servidor asociado y el tipo de organización separados por puntos (.); las dos partes descritas entrelazadas por el símbolo arroba (@), que en el contexto de la informática se entiende como "en" o "pertenece a".

Para el caso en concreto tenemos que la dirección de correo electrónico secretarigeneral@nuevaeps.com.co, cumple a satisfacción con las formalidades del correo electrónico, específicamente aquellas que la pueden vincular al servidor de la demandada.

Sumado a lo anterior debo poner de presente a su despacho, por medio de la siguiente imagen, que el correo enviado no fue objeto de rechazo por parte de la plataforma Gmail, es decir que se puede presumir que él envió y la recepción se cumplió a satisfacción, por cuanto la dirección anotada (pese al error) existe y acepta la recepción de correos, caso contrario se convierte en objeto de correo de rechazo, de rebote o de devolución, circunstancia que se ejecuta automáticamente, en la plataforma Gmail.



Colofón de lo mencionado, este apoderado considera que la posible recepción del correo, pese al error de mecanografía indujo al error que observa el despacho, pero en este mismo debe ser considerado como una inducción, mas no como un actuar deliberado, ni mucho menos presuroso por cuanto se



observa tal actividad se realizó con el lapso de tiempo prudente, sin que se presentara ninguna notificación de error.

Si las consideraciones que se acaban de exponer, no poseen la fortaleza jurídica ni fáctica para que el despacho decline su decisión de rechazar la demanda, me permito exponer el siguiente argumento.

DECRETO 806 DE 2020

La interpretación que el despacho realiza a la regulación ordenada en el artículo 6 del decreto 806, puede ser modificada, para así cumplir la voluntad del legislador, que busca, que las partes compartan la información, de las actuaciones procesales, desde el momento en que se da inicio el proceso, y en determinado caso que exista esta falencia pueda ser subsanada o corregida, y para el caso que nos ocupa determina que se deberá inadmitir la demanda,

Artículo 6. Demanda. ...

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá** la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ... (el resaltado y subrayado fuera del texto original)*

En este orden de ideas a consideración de este recurrente, el despacho pudo tomar la decisión ordenada en la norma, es decir la de inadmitir la demanda con su subsanación

PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL

En el criterio de este recurrente es menester retomar lo expuesto por la honorable corte constitucional que en **Sentencia T-268/10**, dijo

DEFECTO PROCEDIMENTAL-Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas/**DEFECTO PROCEDIMENTAL**-Por exceso ritual manifiesto

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr



yamidcastro80@gmail.com



301 703 16 10



la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Así las cosas, conforme lo hace ver la honorable corte constitucional en su pronunciamiento y en consideración a que el error que aprecia el despacho, se puede calificar como de carácter mecanográfico, se debe evaluar si el defecto en el procedimiento, sopesa con un mayor valor al derecho que les asiste a mis mandantes a llamar a juicio, a quienes consideran que incumplieron sus deberes en **EL CUIDADO DE LA SALUD Y VIDA** de la causante señora PIEDAD ESTELA GALLEGO GÓMEZ (Q.E.P.D.).


Debemos sumar a las consideraciones, que solicitamos al despacho examine, el hecho que la entidad demandada tenía un conocimiento previo, por cuanto se presentó a la audiencia de conciliación, y lo que se solicitó en la conciliación no presenta ninguna diferencia con lo plasmado en la demanda.

DOBLE INADMISIÓN

Este apoderado ha acudido en dos oportunidades con los mismos hechos y derechos ante la admiración de justicia, circunstancias que por el manejo de reparto han correspondido a este despacho, en la primera oportunidad la demanda fue objeto de un doble proceso de inadmisión, circunstancia que podrá ser aplicada en este caso, aún más si se aprecia que el error no debe ser considerado como de mayor trascendencia.

Así las cosas y estando dentro del término legal, solicito al despacho decline su decisión de rechazar la demanda y en su lugar de la orden de ser subsanado el error de envió al buzón electrónico, o de no considerar que los criterios expuestos son lo suficientemente sólidos para transformar la decisión, se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Cordialmente:


YAMID ALEISON CASTRO LÓPEZ
C. C. 15.442.930,
T. P. 319.260 C. S. de la J.



yamidcastro80@gmail.com



301 703 16 10